

PROPUESTA DE
DESARROLLO REGLAMENTARIO PARA GALICIA
DE LA LEY 28/2005, DEL 26 DE DICIEMBRE

El artículo 43 de la Constitución española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública.

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, se enmarca en el contexto de las políticas de salud pública que las administraciones públicas deben promover y complementar con programas de prevención y control del tabaquismo.

Las medidas contempladas en esta ley se orientan a la disminución del consumo y la venta de tabaco con el aumento de los espacios sin humo, la limitación de la disponibilidad y accesibilidad a los productos del tabaco, especialmente a los más jóvenes, y a la garantía del derecho de la población no fumadora a respirar un aire no contaminado por el humo del tabaco, que debe prevalecer sobre el derecho a fumar de las personas fumadoras.

El Estatuto de autonomía de Galicia le atribuye a la Xunta de Galicia, en los artículos 27.23 y 33, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de asistencia social y el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

Por todo esto, en desarrollo de lo dispuesto en la antedicha Ley 28/2005, del 26 de diciembre, dispongo

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto desarrollar para nuestra comunidad autónoma los diferentes preceptos establecidos por la Ley 28/2005, del 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Artículo 2. Prohibición de la venta, el suministro de productos del tabaco en los establecimientos hosteleros de superficie útil destinada a clientes o visitantes inferior a 100 m²

En este tipo de establecimientos está prohibida cualquier tipo de venta o suministro de productos del tabaco a través de máquinas automáticas, así como la venta manual de cigarrillos y cigarritos provistos de capa natural.

Artículo 3. Establecimientos hosteleros con licencia de expendedoría de carácter complementario

Los establecimientos de hostelería y restauración que cuenten con una licencia de expendedoría de tabaco y timbre de carácter complementario y deseen exhibir publicidad de productos del tabaco y/o acogerse a lo establecido en el art. 8.1.b), c) o d), o a la disposición adicional segunda, según la superficie útil destinada a clientes o usuarios de su establecimiento, deberán separar físicamente y compartimentar completamente ambas actividades.

De no proceder a esta compartimentación prevalecerá la prohibición de patrocinio, publicidad y promoción de productos del tabaco, así como la de consumo de tabaco en todo el establecimiento.

Artículo 4. Otros establecimientos mercantiles no hosteleros con licencia de expendedoría de carácter complementario

Los establecimientos mercantiles no hosteleros que cuenten además con una licencia de expendedoría de tabaco y timbre de carácter complementario y deseen exhibir publicidad en su interior (de acuerdo con los preceptos establecidos en el Capítulo III de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre), deberán proceder a separar físicamente y compartimentar completamente la zona de venta de productos del tabaco del resto de las zonas del establecimiento donde se desarrollen otras actividades mercantiles.

Artículo 5. Superficie útil destinada a clientes o visitantes

Para el cálculo de la superficie útil destinada a clientes o visitantes a la que hace referencia el artículo 8.1.c), d) y la disposición adicional segunda de la Ley 28/2005, se tendrá en cuenta toda la superficie cerrada del

establecimiento, excluyendo el interior de la barra, la cocina, almacenes, oficinas y cualquier otro espacio cerrado de uso exclusivo para el personal del establecimiento.

Las estructuras pertenecientes al establecimiento (terrazas, galerías, etc.) que puedan cerrarse completamente o abrirse al exterior, en función de las condiciones climatológicas, se deberán incluir en el cómputo de la superficie útil destinada a clientes o visitantes.

Artículo 6. Centros comerciales

En los establecimientos hosteleros y de restauración ubicados en el interior de centros comerciales, grandes superficies y galerías está prohibido fumar. Sin perjuicio de lo anterior, en este tipo de establecimientos se podrán habilitar zonas para fumar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 8.2 de la Ley 28/2005, cuando los mismos estén completamente separados y compartimentados del resto de las dependencias del centro comercial y cuenten con una superficie útil destinada a clientes o visitantes igual o superior a 100 m²

Para el cálculo de esta superficie útil se excluirán las terrazas, pasillos y cualquier otra dependencia que aún perteneciendo al establecimiento y estando cubierta no se encuentre separada físicamente y completamente compartimentada del resto del centro comercial.

Artículo 7. Salas de fiesta o de uso público en general, establecimientos de juego y de actividades de ocio y entretenimiento durante el horario en el que se permite el acceso a menores de dieciocho años

En las salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general, las zonas habilitadas para fumar, de acuerdo con lo establecido por la Ley 28/2005, deberán permanecer cerradas e inaccesibles a aquellas personas que tengan la condición de clientes del local durante el horario o intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de dieciocho años.

A los efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 8.1.d de la Ley 28/2005, se considerarán establecimientos de juego todos aquellos recogidos en el apartado sobre actividades recreativas y de azar (epígrafe 2.5) del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia (anexo del Decreto 160/2005, del 2 de junio).

Artículo 8. Establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos

A efectos de la aplicación de lo establecido por el artículo 7.l de la Ley 28/2005, tendrán la consideración de establecimientos en los que se elaboran, transforman, preparan, degustan o venden alimentos, independientemente de la superficie que ocupen, aquellos en los que se realicen al mismo tiempo y en el mismo espacio físico cualquiera de las acciones mencionadas en este epígrafe.

Tendrán esta misma consideración aquellos establecimientos de venta a domicilio y otros locales con cocinas o áreas de preparación de alimentos sin separación física y completamente compartimentadas de la zona de comedor o consumo.

Artículo 9. Centros de Atención Social

La prohibición total de fumar a que se refiere el artículo 7.h) de la Ley 28/2005 afectará a los centros de atención social que atienden exclusivamente a menores de dieciocho años. En aquellos centros de atención social en los que se preste atención indistintamente a menores y adultos se podrán habilitar zonas para fumar según lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 28/2005, pero en ningún caso se situarán en zonas a las que tengan acceso los menores de edad.

Artículo 10. Habilitación de zonas para fumar en aeropuertos, estaciones de autobuses y de transporte marítimo y ferroviario

En los aeropuertos, estaciones de autobuses y de transporte marítimo y ferroviario, se podrán habilitar zonas para fumar:

- a) en el interior de las áreas de embarque y otras zonas carentes de comunicación directa con el exterior en las que los usuarios tengan restringida su salida.
- b) en los establecimientos de hostelería y restauración con una superficie útil destinada a clientes y visitantes superior a 100 m² y que cuenten con una compartimentación y separación física completa del resto de espacios o dependencias de edificación en la que se encuentren.

Artículo 11. Requisitos de las zonas para fumar

1. Separación física

A efectos de lo establecido en el artículo 8.2.b de la Ley 28/2005, se entenderá por zonas separadas físicamente y completamente compartimentadas aquellas que cuenten con una barrera física sólida de carácter permanente, que vaya desde el suelo hasta el cielo del establecimiento de modo que garantice que el humo del tabaco no pase de un lado al otro. La puerta de acceso deberá contar con los mecanismos necesarios que garanticen su cierre permanente.

2. Ventilación

A efectos de lo establecido en el artículo 8.2.c de la Ley 28/2005, se entenderá por sistema de ventilación independiente aquel sistema de renovación de aire que garantice la no recirculación del aire entre las zonas de fumadores y las de no fumadores. Cuando lo considere conveniente, la autoridad sanitaria realizará los estudios necesarios para comprobar que en la zona de no fumadores los marcadores de contaminación por humo de tabaco están por debajo de lo recomendable.

Del mismo modo, los establecimientos hosteleros o análogos con una superficie útil inferior a los 100 m² en los que el titular decida permitir fumar, deberán contar con un sistema de ventilación que garantice la consecución de una calidad del aire aceptable para la salud.

Artículo 12. Habitaciones para fumadores en establecimientos hoteleros y similares

En los hoteles, hostales y establecimientos análogos, en los que existe la posibilidad de reservar hasta un 30% de habitaciones para huéspedes fumadores, éstas deberán tener un carácter permanente y contar con la correspondiente señalización.

Artículo 13. Establecimientos de hostelería en los que se desarrollen dos actividades

En los establecimientos hosteleros y de restauración en los que coexistan dos actividades, separadas en el espacio, de las recogidas en el artículo 8 de la Ley 28/2005, y tengan una superficie conjunta útil para clientes igual o superior a 100 m², está prohibido fumar, aunque se podrán habilitar zonas para fumar.

En el caso de que alguna de las dos actividades se desarrollen en un espacio de superficie útil destinada a clientes inferior a 100 m² no le será de aplicación lo establecido en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 28/2005.

Artículo 14. Adopción de medidas de prevención del tabaquismo, de promoción de la salud y de facilitación de la deshabituación tabáquica

La Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia promoverá el desarrollo de actuaciones preventivas dirigidas a la infancia y juventud, así como a grupos de riesgo por concurrencia de situación de enfermedad, marginación o pobreza y habilitará a través del Servicio Gallego de Salud (SERGAS) los mecanismos adecuados para prestar atención a las personas fumadoras que deseen abandonar su adicción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 28/2005, la Xunta de Galicia destinará, por lo menos, el 80% del importe total de la recaudación obtenida por la aplicación de las sanciones especificadas en esa ley y en el presente Decreto, al desarrollo de programas de investigación, educación, prevención y control del tabaquismo, así como a la facilitación de la deshabituación tabáquica.

Artículo 15. Señalización de las medidas limitativas y prohibitivas de la venta y consumo de productos de tabaco

1. Características generales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 3.3, 4.c), 8.2.a) y en la Disposición Adicional Tercera, de la Ley 28/2005, los criterios de señalización para la Comunidad Autónoma de Galicia se especifican en el anexo 1.

La señalización a la que hace referencia este reglamento tendrá carácter fijo y permanente y deberá incluir, obligatoriamente, información en gallego y castellano, sin perjuicio de la inclusión de otros idiomas si el propietario del local lo considera conveniente.

Los carteles, siempre que respeten los tamaños mínimos establecidos para cada tipo de actividad, podrán ser impresos en orientación vertical o horizontal, de forma que se puedan adaptar con mayor facilidad a los diversos espacios a señalar.

En los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia los carteles incluirán siempre los logotipos de la Xunta de Galicia y de la Consellería de Sanidad.

2. Responsables de la señalización

El incumplimiento de lo previsto en los artículos precedentes será responsabilidad de los titulares, directores o personas que ocupan puestos análogos en las entidades, centros, locales, empresas y demás establecimientos que se aluden en esta norma.

Artículo 16. Infracciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 28/2005 tendrán carácter de infracción leve no disponer y exponer en lugares visibles los carteles señalizadores con las características y en los establecimientos recogidos en este decreto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 28/2005 tendrán carácter de infracción grave:

1. Permitir la entrada de menores de 16 años en las zonas habilitadas para fumar.
2. Permitir la utilización por parte de cualquier cliente, independientemente de su edad, de las zonas habilitadas para fumar en salas de fiesta o de uso público en general, establecimientos de juego y de actividades de ocio y entretenimiento durante el horario o intervalo temporal en el que se permita el acceso a menores de 18 años.
3. No cumplir los requisitos de colocación, separación y compartimentación física de las zonas habilitadas para fumar establecidos en este decreto.
4. No disponer de los sistemas de ventilación adecuados que garanticen la calidad del aire establecidos en el artículo 11.2 de este decreto.

5. Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en este decreto que no se tipifique de forma expresa como infracción leve o muy grave.
6. La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos 3 meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.B) 7ª de la Ley 14/1986, del 25 de abril, General de Sanidad.

Tendrán carácter de infracción muy grave las recogidas en el artículo 19.4 de la Ley 28/2005 y la reincidencia en la comisión de infracciones graves en los últimos 5 años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.C) 8ª de la Ley 14/1986, del 25 de abril, General de Sanidad.

Artículo 17. Competencias de inspección y sanción

La Consellería de Sanidad será responsable del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 28/2005 y en este decreto de desarrollo reglamentario para Galicia.

El resto de cuerpos de inspección no dependientes de la Consellería de Sanidad darán cuenta de las infracciones que en materia de tabaco adviertan en el ejercicio normal de sus funciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, los órganos competentes para la imposición de sanciones como consecuencia de las infracciones de lo previsto en la antedicha Ley, que se produzcan en la Comunidad Autónoma de Galicia, serán las determinadas en el Decreto 108/2004, de 27 de mayo, por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones en materia sanitaria.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los establecimientos hosteleros de superficie útil destinada a clientes o visitantes inferior a 100 m²

Los requisitos de ventilación establecidos en el artículo 11 de este reglamento, relativos a los establecimientos hosteleros de superficie útil destinada a clientes o visitantes inferior a 100 m² en los que el titular decida permitir fumar, serán exigibles una vez transcurridos 8 meses desde el día siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

Disposición adicional primera. Disponibilidad de carteles

Al objeto de facilitar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, se encuentran disponibles carteles que cumplen todos los requisitos en las Delegaciones provinciales de la Consellería de Sanidad y en la página web de la Dirección General de Salud Pública (<http://dxsp.sergas.es>).

Disposición adicional segunda. Actualización de carteles

La Dirección General de Salud Pública y las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Sanidad podrán autorizar aquellos carteles anteriores a la entrada en vigor del presente decreto, que teniendo el tamaño y advertencias recogidas en el anexo 1, no reúnan otros requisitos técnicos previstos en el mismo.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto 75/2001, de 22 de marzo, sobre control sanitario de la publicidad, promoción, suministro, venta y consumo de productos de tabaco, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Disposición última

Se faculta al/a la consejero/a de Sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de este decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, de..... de 2006

El Presidente de la Xunta

La conselleira de Sanidad

ANEXO 1. CARACTERÍSTICAS DE LA SEÑALIZACIÓN

1. Lugares que deben ser señalizados.

1.1. Lugares con prohibición total de fumar:

- Lugares o espacios recogidos en el artículo 7 de la Ley 28/2005.
- Establecimientos de hostelería y restauración con una superficie útil destinada a clientes y visitantes inferior a 100 m² en los que el titular decida NO permitir fumar en su interior.

1.2. Lugares donde se prohíbe fumar, pero se permite habilitar zonas para fumar.

- Lugares o espacios recogidos en el artículo 8.1 de la Ley 28/2005.

1.3. Lugares donde se permite fumar.

- Establecimientos de hostelería y restauración con una superficie útil destinada a clientes o visitantes inferior a 100 m² en los que el titular decida permitir fumar en su interior.
- Habitaciones en hoteles, hostales y similares, habilitadas para huéspedes fumadores.

1.4. Lugares de venta de productos del tabaco.

- Red de expendedurías de tabaco y timbre.
- Lugares que cuenten con la autorización administrativa oportuna otorgada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, para la venta de productos del tabaco a través de máquina expendedora:
 - o Hoteles, hostales y establecimientos análogos.
 - o Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados, con una superficie útil destinada a clientes igual o superior a 100 m².
 - o Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general.
 - o Kioscos de prensa sitos en la vía pública o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar.

1.5. Máquinas expendedoras de productos del tabaco.

2. Colocación de la señalización.

Los carteles a los que se refiere este anexo deberán colocarse en los lugares, espacios, centros o dependencias recogidos en el punto 1 de este anexo:

- **En las entradas:** de forma que sean claramente visibles desde el exterior del centro o establecimiento con independencia de que las puertas de entrada se encuentren abiertas o cerradas y a una altura de entre 1,5 y 2 metros del suelo.
- **En el interior:** en lugares visibles y a razón de, como mínimo, un cartel por cada 30 m² de superficie útil.

3. Características mínimas de la señalización.

3.1. Lugares con prohibición total de fumar.

- **Tamaño:**
 - o DIN-A3 o superior en:
 - Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de Derecho público.
 - Centros sanitarios y docentes.
 - Instalaciones deportivas.
 - Centros de atención social, culturales, y de ocio o distracción.
 - Espacios del transporte suburbano (estaciones, pasillos, andenes, etc.).
 - Estaciones de servicio.
 - Zonas comunes de centros comerciales, grandes superficies y galerías.
 - o DIN-A4 o superior en:
 - Centros de trabajo en general.
 - Locales de hostelería y restauración.
 - Locales comerciales de superficie igual o superior a 100 m².
 - o DIN-A5 o superior en los locales comerciales de superficie inferior a 100 m².

- o DIN-A6 o superior en:
 - Medios de transporte suburbano e interurbano
 - Espacios públicos de extensión inferior a 5 m².
- **Leyenda:**
 - o En las entradas: *Prohibido fumar.*
 - o En el interior: *Prohibido fumar o Espacio sin humo / espazo sen fume.*
- **Imagen:** símbolo universal de prohibición con un cigarrillo encendido cruzado.
- **Mención de la norma legal:** L. 28/2005 (B.O.E. nº 309, 26/12/2005 y normativa que la desarrolle).

3.2. Lugares donde se prohíbe fumar pero se permite habilitar zonas para fumar.

3.2.1. Señalización en las ENTRADAS:

- **Tamaño:** DIN-A4 o superior si así lo aconseja su superficie.
- **Leyenda:** Prohibido fumar, excepto en las zonas habilitadas / Prohibido fumar, agás nas zonas habilitadas.
- **Imagen:** Símbolo universal de prohibición con un cigarrillo encendido y símbolo universal de peligro con un cigarrillo encendido de menor tamaño y ligeramente superpuesto.
- **Advertencia sanitaria.** a elección del titular del establecimiento:
 - o *El humo del tabaco contiene sustancias químicas que causan cáncer y otras enfermedades /O fume do tabaco contén substancias químicas que causan cancro e outras enfermidades.*
 - o *En este espacio hay sustancias peligrosas que causan, a cualquier edad, cáncer y otros riesgos para la salud / Neste lugar hai substancias perigosas que causan, a calquera idade cancro e outros riscos para a saúde.*

- o *Fumar perjudica seriamente su salud y la de las personas que están a su alrededor / Fumar prexudica severamente a súa saúde e a das persoas que están ao seu redor*
- o *Evite que los menores permanezcan en lugares donde se fume / Evite que os menores permanezan en lugares onde se fume.*

- **Mención de la norma legal:** L. 28/2005 (B.O.E. nº 309, 26/12/2005) y normativa que la desarrolle.

3.2.2. Señalización de las ZONAS donde se PROHIBE FUMAR:

- **Tamaño:** DIN-A4 o superior si así lo aconseja su superficie.
- **Leyenda:** *Prohibido fumar o Espacio sin humo / Espazo sen fume.*
- **Imagen:** símbolo universal de prohibición con un cigarrillo encendido cruzado.
- **Mención de la norma legal:** L. 28/2005 (B.O.E. nº 309, 26/12/2005) y normativa que la desarrolla.

3.2.3. Señalización de las ZONAS habilitadas PARA FUMAR:

- **Tamaño:**
 - o DIN-A4 o superior si así lo aconseja la superficie del local.
 - o DIN-A3 o superior en aeropuertos, estaciones de autobuses y de transporte marítimo y ferroviario.
- **Leyenda:** *Zona para fumar. Prohibida la entrada a menores de 16 años / Prohibida a entrada a menores de 16 anos.*
- **Imagen:** símbolo internacional de peligro o precaución con un cigarrillo encendido.
- **Advertencia sanitaria. a elección del titular del establecimiento:**
 - o *En este lugar hay sustancias peligrosas que causan cáncer y otros riesgos para la salud / Neste espazo hai substancias perigosas que causan cancro e outros riscos para a saúde.*
 - o *El humo del tabaco contiene sustancias químicas que causan, a cualquier edad, cáncer y otras enfermedades /O fume de*

tabaco contén substancias químicas que causan, a calquera idade, cancro e outras enfermidades.

- o *Fumar perjudica seriamente su salud y la de las personas que están a su alrededor / Fumar prexudica severamente a súa saúde e a das persoas que están ao seu redor.*
- **Mención de la norma legal:** L. 28/2005 (B.O.E. nº 309, 26/12/2005) y normativa que la desarrolla.

3.3. Lugares donde se permita fumar.

- **Tamaño:** DIN-A4 o superior.
- **Leyenda:** Se permite fumar / Está permitido fumar.
- **Imagen:** símbolo internacional de peligro o precaución con un cigarrillo encendido.
- **Advertencia sanitaria:** a elección del titular del establecimiento:
 - o *Evite que los menores permanezcan en lugares donde se fume / Evite que os menores permanezcan en lugares onde se fume.*
 - o *En este lugar hay sustancias peligrosas que causan, a cualquier edad, cáncer y otros riesgos para la salud / Neste espazo hai substancias perigosas que causan, a calquera idade, cancro e outros riscos para a saúde.*
 - o *El humo del tabaco contiene sustancias químicas que causan, a cualquier edad, cáncer y otras enfermedades / O fume de tabaco contén substancias químicas que causan, a calquera idade, cancro e outras enfermidades.*
 - o *Fumar perjudica seriamente su salud y la de las personas que están a su alrededor / Fumar prexudica severamente a súa saúde e a das persoas que están ao seu redor.*
- **Mención de la norma legal:** L. 28/2005 (B.O.E. nº 309, 26/XII/2005) y normativa que la desarrolla.

3.4. Lugares donde se venda tabaco.

- **Tamaño:** DIN-A4 o superior cuando así lo aconseje la extensión del local.
- **Leyenda:** Prohibida la venta de tabaco a los menores de 18 años / Prohibida a venda de tabaco aos menores de 18 anos.
- **Advertencia sanitaria:** a elección del titular del establecimiento:
 - o *Fumar es causa de enfermedad y muerte / Fumar é causa de enfermidade e morte.*
 - o *Fumar perjudica su salud y la de las personas que están a su alrededor / Fumar prexudica a súa saúde e a das persoas que están ao seu redor.*
 - o *Dejar de fumar es beneficioso para su salud y la de los que están a su alrededor / Deixar de fumar é beneficioso para a súa saúde e a dos que están ao seu redor.*
- **Mención de la norma legal:** L. 28/2005 (B.O.E. nº 309, 26/12/2005) y normativa que la desarrolla.

3.5. Máquinas expendedoras.

- **Colocación:** en la superficie frontal de la máquina, en un lugar perfectamente visible.
- **Tamaño:** DIN-A5 o superior.
- **Leyenda:** *Prohibida la venta de tabaco a los menores de 18 años / Prohibida a venda de tabaco aos menores de 18 anos.*
- **Advertencia sanitaria:** a elección del titular del establecimiento:
 - o *Fumar es causa de enfermedad y muerte / Fumar é causa de enfermidade e morte.*
 - o *Fumar perjudica su salud y la de las personas que están a su alrededor / Fumar prexudica a súa saúde e a das persoas que están ao seu redor.*
 - o *Dejar de fumar es beneficioso para su salud y la de los que están a su alrededor / Deixar de fumar é beneficioso para a súa saúde e a dos que están ao seu redor.*
- **Mención de la norma legal:** L. 28/2005 (B.O.E. nº 309, 26/12/2005) y normativa que la desarrolla.